

Ord. 2022-000108

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Treinta (30) marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por LADY PATRICIA ESPEJO ANZOLA en contra de COMERCIALIZADORA ACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 87 folios que contiene los anexos, se radicó con el No. 110013105029**20220010800**.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se le reconoce personería para actuar al Doctor WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.294.547, portadora de la tarjeta profesional No.152.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito de demandada observa el Despacho que el libelo demandatorio cumple con todos y cada uno de los requisitos que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S. y en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo cual se ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEIDY PATRICIA ESPEJO ANZOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.531.624 quien actúa en nombre propio y en representación del menor **MIGUEL ANGEL GOMEZ ESPEJO** identificado con el NUIP 1020008005 en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA ACTIVOS DE COLOMBIA SAS - ACTICOL SAS** identificada el NIT. 900.710.482-8, y representada legalmente por MARIA FERNANDA ESPAÑA MARQUINES o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la anterior decisión **NOTIFIQUESE** a la representante legal de la demandada o quien haga sus veces, córrase traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho. Se advierte a la demandante que la notificación deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto en el literal a) numeral 1 del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, la cual podrá realizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder en Formato PDF, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Así mismo, encuentra el Despacho que junto con la demandada se presenta solicitud de amparo de pobreza, sea lo primero aclarar que, el estatuto procesal laboral no contempla expresamente la institución jurídica del amparo de pobreza, motivo por el cual acudiendo a la autorización dada por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que permite aplicar la norma que regula el tema; remitiéndose a lo establecido en los artículos 151 y 152 del C.G.P que prevén:

*ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Negrilla fuera del texto).*

En efecto, encuentra el Despacho que la declaración dada por la demandante (fl 20D) cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención. En consecuencia, el Despacho concede el amparo de pobreza solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy, 07 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 056

CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Mireya Quintero Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 029 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f692f9ea769d74701f854ccf658c4a292987d50403b9a9e5d7ea191a559d34fb**

Documento generado en 06/04/2022 09:33:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**